

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana y el precio de suscripciones es el de 6rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las justicias pagan 11 rs. y 28 mrs. por cada trimestre. No se admite en la Redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



GOBRAN LAS SUSCRIPCIONES.

Fuente Saucó... }
Zamora..... } La Redaccion calle
Toró..... } de Malcocinado núm. 3
Alcañices..... D. Eugenio de Barros.
Puebla..... D. Manuel Montoro.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1023.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

AMORTIZACION.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con fecha 15 del actual me comunica el Real decreto que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 9 del actual la orden siguiente:—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue. La REINA Doña ISABEL II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente. Artículo 1.º Los censos declarados en estado de redencion por el Real decreto de 5 de Marzo de 1836, y que no estan comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1837, serán redimibles en la forma que aquel establece tan solo por el término de noventa dias desde la publicacion de este decreto en las respectivas capitales de provincia. Art. 2.º Los que durante dicho término no ejecuten la redencion, no gozarán despues de los beneficios del citado decreto, y los capitales se venderán en público remate en el modo y forma que las Cortes determinen, en vista del proyecto de ley que les presentará el Gobierno. Art. 3.º Para que los censatarios puedan aprovecharse de este último plazo que se les concede, se circulará de nuevo el citado Real decreto, encargándose á los Intendentes que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la Monarquía. Tandréslo entendido, y dispondreis su cumplimiento. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslada á V. S. esta Direccion acompañando..... egemplares del Real decreto de 5 de Marzo de 1836 para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer que se publique en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos de su comprension; cuidando V. S. de que finalizado el

término de noventa dias contados desde la publicacion en dicho periódico, no se admita en esa Intendencia solicitud alguna sobre redencion de censos, en el concepto de que los expedientes de esta clase han de instruirse con entera sujecion á las reglas establecidas al efecto en la circular de 30 de Junio de 1837 y Real orden de 23 de Abril de 1838, y remitirse como hasta aqui á esta Direccion para la aprobacion de la Junta de Ventas, sin cuyo requisito no ha de admitirse pago alguno por las Oficinas de Arbitrios; previniendo á estas no den curso á aquellos expedientes en que por las escrituras de imposicion ú otros documentos resulte hallarse los censos afectos al cumplimiento de misas, aniversarios y otras fundaciones piadosas que estaban á cargo de las Comunidades suprimidas y que por la ley de 16 de Julio de este año se hallan aplicadas á la dotacion del culto y clero; y que las cantidades que ingresen en metálico por pagos que hagan en esta especie los interesados en uso de la autorizacion que concede la Real orden de 28 de Setiembre de 1836, deben entregarse al Comisionado del Banco Español de San Fernando bajo las mismas reglas y formalidades establecidas para las procedentes de venta de fincas, con el objeto de invertirlas en la compra de efectos públicos, sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta y acompañar un ejemplar del Boletin oficial en que se publique.

REAL DECRETO

que se cita en el anterior.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 de Marzo último ha comunicado á la Direccion general el Real decreto que sigue:—Excmo. Sr.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:—Deseando aplicar á la Amortizacion de la Deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de Monasterios y Conventos, y de la adjudicacion al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidacion de la Deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, y siguiendo el espíritu de

la ley de 16 de Enero de este año, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan a las Comunidades de Monacales y Regulares, asi de varones como de religiosas, cuyos Monasterios ó Conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos y sus bienes de todo género aplicados a la Nacion y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado.

Art. 2.º Todo censatario que intente la redencion de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al Intendente de la Provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposicion á que se refiera, y cuyas circunstancias expresará con individualidad.

Art. 3.º El Intendente, despues de oír al Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, pasará la instancia del censatario á la Contaduría del ramo, para que proceda á la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

Art. 4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones, se consultarán por el Intendente al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, á fin de que se tome la resolucion oportuna en la Junta establecida por el artículo 2.º de la Real orden de 1.º del corriente.

Art. 5.º El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma: Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento en la escritura de redencion.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razon de una encada uno.

Art. 6.º El pago se verificará en las siguientes especies de la Deuda pública:

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la Deuda corriente con interés á papel, tambien por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la Deuda sin interés, pero en una cantidad dupla, ó sea no dando á su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

Art. 7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgaran al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redencion se obligará el censatario á mantener la carga, cuya redencion se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por

entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8.º Cuando hubieren demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el artículo 58 de la mencionada Real orden de 1.º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fue censatario.

Art. 9.º El heredero de este quedará sujeto á la misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas declaró el artículo 17 de mi citado Real decreto de 19 del mes último.

Art. 10. Luego que la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion haya recogido la carta de pago, que deberá librar el Comisionado Administrador, para haber constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificacion, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11. Esta escritura se otorgará en nombre de la Nacion por el Comisionado de Arbitrios de Amortizacion.

Art. 12. El producto íntegro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la extincion de la Deuda del Estado.

Art. 13. Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente, imprimiéndose una relacion de sus números.

Art. 14. Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la Real orden de 1.º del presente para la venta de los bienes adjudicados á la Nacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Esta rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 5 de Marzo de 1836. — A D. Juan Alvarez y Mendizabal. — De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Cuya soberana resolucion comunico á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, con encargo de que se sirva darla la mayor publicidad posible, dando aviso del recibo.

Lo que anuncio al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Zamora 22 de Diciembre de 1840. — Mariano de Briones. — Sr. Intendente de la provincia de Zamora.

Núm. 1024.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

AMORTIZACION.

El día 29 del actual está señalado para la subasta y remate de los frutos pertenecientes á los arbitrios de Amortizacion existentes en esta Capital, los que quieran interesarse en su adquisicion podran enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Contaduría del ramo: la subasta se verificará en los Estrados de esta Intendencia á las once de su mañana.

EXISTENCIAS.

	Trigo.	Morcajo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.
Capital	2368.9..1.	51..5..2	884.5..2½	643.6..1½	6.